000379/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. Nº 379/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 10031/2016), por haber interpuesto la parte actora mediante ID 1848705, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 47/2025 de fecha 17/03/2025 que hace lugar al pedido de levantamiento de embargo de la parte demandada, le impone las costas al actor y regula honorarios.

I. El demandado se agravia por ID 1866177, en primer lugar se dirige a cuestionar la falta de firmeza de la sentencia dictada en el juicio principal, y el segundo al riesgo inminente de insolvencia de la demandada.

Cuestiona que la decisión de levantar el embargo preventivo con motivo del dictado de la sentencia desfavorable en primera instancia contra las pretensiones del actor, hacen a la visión de la sentenciante de grado, pero no sellan la suerte del proceso, justamente por proseguir en la segunda instancia la revisión de aquella decisión con la potestad jurisdiccional de revocar o modificar lo decidido. Consecuencia de ello entiende que hasta tanto el fallo no adquiera firmeza, no se configuran los presupuestos necesarios para levantar el embargo

preventivo, y que la liberación de los fondos cautelados, de forma anticipada a que se resuelva la apelación, producen un daño irreparable a su parte. Cita doctrina.

En cuanto al segundo agravio, desliza la posible de insolvencia de la demandada. Sostiene en ese sentido que los fondos embargados son los únicos disponibles luego de la subasta del inmueble que hace al objeto de las acciones en curso. Y que el único bien que queda disponible es un departamento en Capital Federal, que habrá de liquidarse como bien del finalizado matrimonio entre el actor y demandada, el que sostiene que ya se encuentra embargado, respecto a su porción. Además afirma tener otras causas pendientes contra la demandada, citando un proceso por el que reclama canon locativo a la Sra. <Persona 2> en trámite actualmente ante el STJ.

Sostiene el presente agravio en que ante la contingencia de obtener un fallo favorable en segunda instancia en la causa principal, el levantamiento del embargo, le impedirá percibir los créditos que pudieran emerger del mencionado proceso. Concluye el agravio en que la liberación de los fondos antes del fallo definitivo del reclamo principal extingue la probabilidad de hacer efectiva la sentencia.

Corrido traslado, la demandada contesta por ID 1879161, solicita preliminarmente la deserción del

recurso y luego el rechazo de los agravios con costas.

II. En forma preliminar debemos poner de resalto que la presente medida cautelar ingresó en varias otras oportunidades al tribunal, como se advierte de las constancias de la causa obrantes en formato papel y digitales.

En este tribunal por SI N° 95/2016 se resolvió el rechazo del recurso de la demandada contra la admisión de la medida cautelar decretada el 01/03/2016 según constancia de fs. 124, por la suma de pesos $1.420.500 en concepto de capital y con más la suma de pesos $500.000 para responder a intereses y costas del juicio, previa contracautela real hasta cubrir $500.000 la que el juez aquo tuvo por cumplida con el ofrecimiento de la porción correspondiente al actor de la subasta indicada.

En esa sentencia de Cámara que data del 07/07/2016 señalamos que de las constancias obrantes a fs. 110/116 de la presente causa surge que el Sr. <Persona 1> promovió embargo preventivo con el fin de cautelar los fondos que se obtengan de la subasta del inmueble sobre el que resulta condómino con la demandada decretada en el Expte. N° 227/2010 en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ SUMARIO (División de condominio)" (actual N° 10227/2010). El actor relató que durante la relación de hecho que unió a las partes, en forma previa a contraer matrimonio, ambos compraron el inmueble de la <Lugar 1> de la localidad de Rada Tilly, sobre el que se

edificó la vivienda, solicitó cautelar la suma de $1.420.500, monto que estimó el actor le corresponden en forma exclusiva por haber abonado la construcción –materiales y mano de obra- de la vivienda, y que la estimación definitiva surgiría de la pericia técnica a desarrollarse en el proceso principal Expte. actual N° 10.104/2016 “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ordinario”.

Que a fs. 165 el juez aquo desestimó en primera instancia el intento del actor de ampliar el monto cautelado en fecha 30/08/2017.

Que el 09/11/2017 a fs. 168 la jueza aquo dispuso ampliar la suma presupuestada para responder a intereses y costas en pesos $885.500 y que se hizo efectivo sobre las sumas correspondiente a la demandada en la causa sobre División de Condominio (10227/2010).

Que a fs. 171vta. el día 02/03/2020 con motivo de la reducción de la caución real prestada por el actor, a raíz de las deducciones realizadas en la causa sobre división de condominio, se lo intimó para que completara la misma, teniéndolo por cumplimentado con la presentación obrante a fs. 181 ofreciendo a embargo un bien inmueble, disponiéndose a fs. 183 y vta. Hasta cubrir la suma de $252.356,31 el día 23/07/2020.

Que la parte demandada a fs. 184 solicitó la ampliación de la caución y la modificación de la

medida, previo traslado con la actora, se resolvió en primera instancia por resolución interlocutoria Nº 82/2020 de fecha 23/12/2020 obrante a fs. 192/197, haciendo lugar al pedido de ampliación del monto de la caución real, debiendo el actor ingresar $200.000 en dicho concepto, bajo apercibimiento de tener por decaída la cautelar y aunque rechazó el pedido de modificación formulado por la demandada, se hizo lugar al pedido de transferencia de fondos a la Sra. <Persona 2>. Contra aquella la parte actora interpuso apelación que se resolvió en este tribunal en fecha 17/06/2021 por SI Nº 85/2021 a fs. 214/217 haciéndose lugar parcialmente al recurso, reduciéndose el monto de lo cautelado a la suma de U$S 40.000 y dejándose sin efecto el punto 1) referido al aumento de la contracautela (según el considerando III). Contra ello el actor interpuso recurso extraordinario de casación el que se declaró inadmisible por SI Nº 120/2021 el 04/08/2021.

Devueltos los actuados a primera instancia, el actor solicitó la ampliación del monto del embargo preventivo a fs. 247/249 y aclarado a fs. 250/251, lo que fue denegado por providencia del fecha 09/09/2021 y se ordenó mantener en la cuenta judicial la suma embargada de u$s 40.000 y transferir el monto restante a la Sra. <Persona 2>. Contra la mencionada providencia el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que fue resuelta por ésta Cámara de Apelaciones en Expte. Nº

436/2021 por sentencia interlocutoria N° 40/2021 el 18/10/2021, rechazándose la apelación, contra la que la parte interpuso recurso extraordinario de casación el que se declaró inadmisible por SI N° 91/2021.

La demandada solicitó por ID 1102350 se amplíe la caución del actor, con motivo de la sentencia interlocutoria N° 93/23 que rechazó el beneficio de litigar sin gastos del Sr. <Persona 1> en el Expte. N° 10103/2016, que previo traslado con el actor, se dispone el 28/06/2023 el aumento de la caución real a la suma de $2.656.612, a lo que se aviene el accionante y se traba embargo en fecha 10/07/2023 sobre el bien inmueble ofrecido. Contra ello la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, el que se concede el 03/08/2023 y se remiten los actuados a este tribunal, y son resueltos el 09/11/2023 por sentencia interlocutoria N° 627/2023 rechazándose el recurso de la demandada y confirmándose lo resuelto.

Que llegamos al pedido de levantamiento del embargo solicitado por la parte demandada por ID 1812138, que motiva la resolución dictada en primera instancia y que resulta cuestionada por el actor en el presente recurso.

La actora solicitó entonces en el escrito mencionado el levantamiento del embargo preventivo

trabado en los presentes autos con motivo del dictado de la sentencia definitiva en la causa principal: “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ORDINARIO”, Expte. N° 10104/2016 de la OGUFCC por la que la jueza de primera instancia desestimó la demanda intentada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>

Corrido traslado al actor, contestó por ID 1825470 y solicitó el rechazo del pedido de levantamiento del embargo en tanto la sentencia definitiva dictada en primera instancia en la causa principal no se encuentra firme, que no existen otros bienes de la demandada que no sea un departamento que comparte con el actor, o el haber jubilatorio restringido por naturaleza para garantizar la deuda que reclama, afirma que los únicos fondos que sobrevivieron a la subasta del bien inmueble son los retenidos en la medida precautoria en curso. Insiste que la sentencia no se encuentra firme, por ello sostiene que la causa por la que se motivó el embargo se mantiene incólume ante la contigencia de revertirse el fallo en segunda instancia, considera que el levantamiento violenta la tutela judicial efectiva y afecta su derecho de defensa.

En primera instancia como ya señalamos antes por sentencia interlocutoria N° 47/2025 de fecha 17/03/2025 se resuelve hacer lugar al pedido de la demandada y levantar el embargo preventivo por haber desaparecido el requisito de la verosimilitud en el

derecho. Le impone las costas al actor y regula honorarios.

Hemos de señalar a su vez que ante esta Cámara de Apelaciones tramita por Expte. N° 224/2025 la causa principal "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ordinario", con motivo de la apelación por ID 1825602 del actor contra la sentencia definitiva N° 22/2025, encontrándose la misma con llamado de autos para sentencia.

III. En principio se ha de señalar que las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos determinantes de la traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.
El art. 204 del C.Pr. establece que las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Ello así, para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (Cfme. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado (ed.1993, t.I, p. 762).

De las constancias de los presentes actuados surge con claridad, ante el dictado de la sentencia

definitiva desestimatoria de la demanda del actor, la falta de firmeza de la decisión ante el recurso del actor, cuyas constancias de la causa principal a la que la presente sirve de accesoria por su carácter instrumental repercute directamente en los elementos que configuraron prima facie su dictado, encontrándose motivado por la apelación suspendida la ejecución de esa sentencia hasta tanto ésta Cámara de Apelaciones pronuncie sentencia definitiva.

La circunstancia de la existencia del fallo adverso al peticionante de la medida y la apelación interpuesta contra aquella decisión priva a la misma de los efectos ejecutorios con motivo del efecto suspensivo previsto en art. 245 tercer

párrafo del CPr. De la interposición de la apelación del Sr. <Persona 1> contra la sentencia definitiva contraria a su derecho en su totalidad, y la evidencia del sostenimiento de dicho recurso por haber expresado los agravios ante este Tribunal, encontrándose el expediente pendiente de resolución definitiva, se sigue que los elementos primitivos de la cautelar y por razones de precaución se mantienen hasta el momento y hasta tanto exista un fallo firme en la causa base de la cautelar, por lo que asiste razón al apelante y debe revocarse la decisión en tanto levanta la medida cautelar de embargo preventivo.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación del actor, Sr. <Persona 1> por ID 1848705 y se revoca la sentencia interlocutoria N° 47/2025

de fecha 17/03/2025, rechazándose el levantamiento del embargo en cuanto fue materia de agravios.

IV. Atento el modo en que se resuelve las costas de ambas instancias se imponen a la demandada (arts. 69 y 282 CPr). Los honorarios profesionales se regularán para ambas instancias teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13, 32, 47, Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del actor, Sr. <Persona 1> por ID 1848705 y revocar la sentencia interlocutoria Nº 47/2025 de fecha 17/03/2025, rechazándose el pedido de levantamiento del embargo.

2) Las costas de la primera instancia y de la Alzada se imponen a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios por la primera instancia, a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 3>, en el tres (3%) por ciento, y al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 4>, en el cinco (5%) por ciento, en ambos casos a calcular sobre los que le resulten regulados por la presente medida cautelar. Y regular los honorarios de la Alzada a la Dra. <Persona 3>, en el veinticinco (25%) por

ciento, y al Dr. <Persona 4>, en el treinta (30%) por ciento, en ambos casos a calcular sobre los regulados en primer término para la instancia de grado por la incidencia de levantamiento de embargo, todos más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 595 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS